

ACUERDO IEEPCO-CG-47/2018, RESPECTO DEL REGISTRO SUPLETORIO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/103/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro supletorio de la planilla de candidaturas a Concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/103/2018.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se aprobaron los registros supletorios de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/103/2018, determinando lo siguiente:

*“Primero. No es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado a Víctor Cruz Vásquez, en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.*

Segundo. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 (sic) en la parte relativa del registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.*

Tercero. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.*

Cuarto. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

- III. Con fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el representante del Partido Morena, mediante el cual en cumplimiento a la resolución objeto del presente acuerdo, remite los expedientes de las ciudadanas Elia Montero Rosales y Alejandra Cruz Arellano.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los

Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local.

8. En términos de los artículos 1, 5 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para ello, se transcribe la parte argumentativa de la sentencia recaída al Juicio ciudadano JDC/103/2018, por la cual se obliga a este Instituto en los siguientes términos:

*“Ahora bien, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo **de cuarenta y ocho horas** contado a partir de que quede notificado de la presente determinación y revisado los requisitos constitucionales y legales, emita acuerdo por el que registre como planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca a la siguiente planilla.*

ANEXO AL ACTA DE LA COMISIÓN CORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA (CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA)			
NUM	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO	NERI ORTEGA RUIZ	M
2	MIGUEL ANTONIO CABRERA GARCIA	JORGE FERNANDO RODRIGUEZ PADILLA	H
3	SONIA SILVA MUÑOS	JUANA ISABEL HERNANDEZ REYES	M
4	RICARDO ERNESTO MONTELONGO RAMOS	GIOVANI GALGUERA DIAZ	H
5	MARLENY AGUILAR GARCIA	VIRIDIANA VELASQUEZ CARDENAS	M
6	SANTOS ALBERTO GUTIERREZ VELASQUEZ	COSME SOLORZA TOLEDO	H
7	ELIA MONTERO ROSALES	ALEJANDRA CRUZ ARELLANO	M

En razón de que se advierte que la planilla autorizada por la Comisión de la Coordinadora Nacional, no coincide, con el registro el (sic) representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional en la posición número siete,

mediante escrito de veinticinco de marzo de la presente anualidad, se solicita al órgano electoral, que realice los requerimientos que sean necesarios al representante de dicho partido ante ese instituto, para que presente los documentos que acrediten los requisitos constitucionales y legales para el registro de las siguientes ciudadanas.

<i>PROPIETARIO (A)</i>	<i>SUPLENTE</i>
<i>ELIA MONTERO ROSALES</i>	<i>ALEJANDRA CRUZ ARELLANO</i>

Hecho lo anterior, de manera inmediata deberá informar a esta autoridad, el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria. Ello a efecto de ir dando certeza a las etapas del proceso electoral.”

Resulta importante señalar que como se refiere en el antecedentes III del presente acuerdo, el uno de junio del dos mil dieciocho, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el representante del Partido Morena, mediante el cual en cumplimiento a la resolución objeto del presente acuerdo, remite los expedientes de las ciudadanas Elia Montero Rosales y Alejandra Cruz Arellano.

En razón de lo señalado con anterioridad, y después de realizar el análisis correspondiente de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la LIPEEO, en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente otorgar el registro a la planilla de candidaturas a Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local en el expediente número JDC/103/2018, se otorga el registro a la planilla de candidatas y candidatos a Concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” PARTIDO DEL TRABAJO SAN PEDRO POCHUTLA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
SAYMI ADRIANA PINEDA VELASCO	NERI ORTEGA RUIZ
MIGUEL ANTONIO CABRERA GARCIA	JORGE FERNANDO RODRIGUEZ PADILLA
SONIA SILVA MUÑOS	JUANA ISABEL HERNANDEZ REYES
RICARDO ERNESTO MONTELONGO RAMOS	GIOVANI GALGUERA DIAZ
MARLENY AGUILAR GARCIA	VIRIDIANA VELASQUEZ CARDENAS
SANTOS ALBERTO GUTIERREZ VELASQUEZ	COSME SOLORZA TOLEDO
ELIA MONTERO ROSALES	ALEJANDRA CRUZ ARELLANO

SEGUNDO. Expídanse la constancia correspondiente a la candidatura señalada en el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo al 14 Consejo Distrital Electoral y al Consejo Municipal de San Pedro Pochutla de este Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día primero de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ